Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 06 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Especial de Fuero Sindical promovida por **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ PACHON** contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**

RECONOCER personería a la Dra. **ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL** identificada con la C.C. No. 1.098.667.626 y T.P No. 223.744 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.** por secretaría, mediante la entrega del escrito de demanda y del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1º del literal A del artículo 41 ibídem, para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la persona por notificar, en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición. En el correo debe advertir que dicho acto de

notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

La parte demandante, deberá notificar la demanda y el presente auto a la **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÒLEO "USO" y LA FEDERACIÓN UNITARIA DE TRABAJADORES MINEROS, ENERGÉTICOS, METALÚRGICOS, QUÍMICOS, DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS, TRANSPORTADORAS Y SIMILARES DE COLOMBIA "FUNTRAMIEXCO",** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo vía mail a la cuenta electrónica del nombrado Sindicato, mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda, y este proveído, y acreditarlo así en el expediente, para que coadyuve al aforado si lo considera y efectúe los actos procesales permitidos para con el trabajador demandado, salvo la disposición del litigio. (Artículo 118B Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f0e6999403b557d7453ee0d06aeb268add79a57cf60c7638bafca3a6a039c5**
Documento generado en 27/10/2023 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. **2023-00162**, informando que, estando el expediente para librar las medidas cautelares impuestas, se observa que los montos ordenados no coinciden. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y acorde con lo ordenado por el artículo 286 C.G.P., que señala: "*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de **oficio** o a solicitud de parte, mediante auto (…)"* (resaltado fuera del texto).

Es por la norma transcrita anteriormente, que se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 9 de octubre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **Dispone**:

Corregir el numeral Octavo de la providencia del 9 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma: **OCTAVO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($70.000.000 M/CTE**), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias. Dejar incólumes todos los demás apartes de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3677deb7309e917c2671dde443ef95d29f212fcc708bfd7ee02ed677072eb0**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 14 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las deficiencias señaladas en auto anterior, el Despacho dispone tener por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN ELISA FRANCO PRIETO,** identificada con la C.C. No. 51874305 y T.P No. 355111 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARÍA GILNARDA CARDONA GALEANO** contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y CECILIA INES MOLINA GUERRERO.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CECILIA INES MOLINA GUERRERO.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **UGPP** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido 2 días hábiles siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3855655c83bec74b90b40bd2881f47a0e96dbd1286934ad9b490cc2f017bf85e**
Documento generado en 27/10/2023 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 14 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las deficiencias señaladas en auto anterior, el Despacho dispone tener por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

RECONOCER personería al Dr. **NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ,** identificada con la C.C. No. 79645919 y T.P No. 206206 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ANY LORENA NARANJO ROMERO** contra **HCP INVERSIONES S.A.S, HECUP S.A.S.** y solidariamente contra el señor **HENRY HERNANDO CUBILLOS PEREZ.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados. Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d8de1675f247f0f90949ecc04b63550d856c36df9181dc073551d7af70b502**
Documento generado en 27/10/2023 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 20 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso la parte demandante acreditó el trámite de notificación a la demandada y al Sindicato. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado a que la demandada y el sindicato fueron notificados debidamente a través de correo electrónico por la parte demandante (Pdf. 04), se dispone a fijar el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00AM,** para que tenga lugar la audiencia en la cual la demandada contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia, se decidirán las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo, si fuere posible. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 114 del CPTSS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230035600 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adff9d0413b6df002ecdced2c6b1b57a12a7257de73c7c5e4ec183744c3cc019**
Documento generado en 27/10/2023 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. **2023-00400**, informando que el apoderado de la parte ejecutada, solicita la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, el apoderado de la parte ejecutada solicita la entrega del depósito judicial por valor de $100.000.000 que fuera constituido por el Banco Davivienda con base en la medida cautelar de embargo decretada y practicada, de lo cual allega certificación (pdf42).

Al respecto, es preciso indicar que luego de revisar la cuenta judicial, por parte de la secretaría del juzgado, señala que no obra monto alguno a favor del proceso de la referencia, como se indica a continuación.

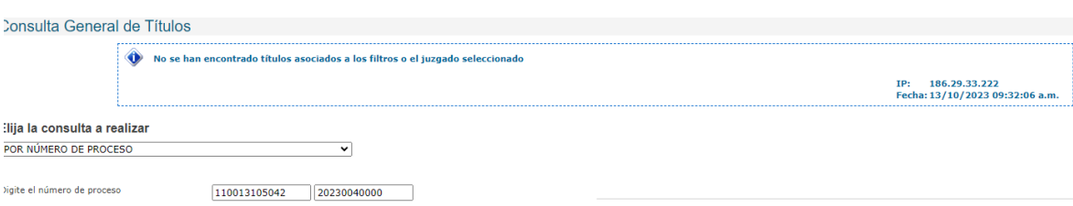

Sumado a lo anterior, el Banco Davivienda remitió a este despacho respuesta al oficio No. 165 el 5 de septiembre de 2023, donde señala que no tiene vínculo alguno con la ejecutada (pdf28).

De conformidad con lo anterior, se negará la petición presentada por la ejecutada, dada la inexistencia del título reclamado.

Adicionalmente, se advierte que los apoderados de las partes, mediante correo electrónico del 24 de los corrientes, solicitan de común acuerdo la prórroga de la suspensión del proceso por dos meses más (pdf47).

Por lo anterior, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO. NEGAR el pago del depósito judicial de $100.000.000 que se reclama, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. **PRÓRROGAR** la suspensión[1] del trámite del proceso por el término de **DOS MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

[1] Art. 161 C.G.P.

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ab46ef910d8ebd71c923179ae78e5d09b0a98514de6b2495cd1d778bb9df86**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 20 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00473, adicionalmente, se recibió solicitud de retiro de demanda de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, en la medida en que la misma cumple con los lineamientos legales establecidos en el artículo 92 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose. Archívense las diligencias, previas desanotaciones correspondientes.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6355b5f0fd719a6f504052c80a4f5b77a02e2cfb9071de446165684b4a9a6a1a**
Documento generado en 27/10/2023 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00506. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **DUBAN MIGUEL GOMEZ URQUIJO** contra la **FUNDACION MISIONEROS DIVINA REDENCION SAN FELIPE NERI – FUMDIR** y solidariamente contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA D.C.**

RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAMILA IBARRA HURTADO**, identificada con la C.C. No. 1.010.248.179 y T.P No. 348.484 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **FUNDACION MISIONEROS DIVINA REDENCION SAN FELIPE NERI – FUMDIR** y **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA D.C.,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la

recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

En atención que la parte actora solicita amparo de pobreza, el despacho dispone **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** en los términos del artículo 154 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así mismo, debido a que el demandante cuenta con apoderado de confianza, no se ordenará la designación de uno por parte del Despacho.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326a6315c16872d5f40fdd57e144437aac597caaa7f6083e1988c322dfe8fc16**
Documento generado en 27/10/2023 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00510. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia de la admisión de la presente demanda presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.,** de no ser porque se observa que este Despacho judicial no es competente para conocer el presente asunto por carecer de competencia territorial.

Al efecto, resulta pertinente mencionar que el presente proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto del 27 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia argumentando que en el asunto todas las demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, las reclamaciones administrativas fueron radicadas a través de correo electrónico, por lo que no se tiene certeza del lugar donde se surtió la misma, por lo anterior dispuso remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá *(pág. 480 a 481),* proceso que fue asignado a este Despacho mediante acta No. 9575 del 21 de junio de 2023 *(pdf. 02).*

Al efecto, el artículo 11 del CPTSS prevé que en los procesos contra las entidades de seguridad social integral, la competencia territorial se determina por el domicilio de la entidad de seguridad social o el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, a elección del demandante.
Una vez revisadas las documentales obrantes en el expediente se advierte que la parte demandante presentó reclamación ante Positiva S.A. y Colmena S.A. el 06 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cali *(pág. 84 a 88 y 209 a 213)*, por lo que contrario a lo manifestado por el Juzgado Laboral de Cali, si existe prueba de que la reclamación fue radicada en la ciudad de Cali.

Conforme lo prevé el articulo 11 del CPTSS, la demandante podía radicar la demanda en la ciudad de Cali o en la ciudad de Bogotá, sin embargo, esta eligió al juez Laboral del Circuito de Cali, por lo que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Al efecto, la H. Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente*: "Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural,* ***la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes****" (AC2434-2020)[1]"* (resaltado fuera del texto)

Conforme a lo considerado, este Despacho suscitará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y se dispondrá la remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral conforme al numeral 4 del artículo 15 del CPTSS.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2663ca3f66b60f17fabf932365ade433394a5bb0d48749803fbedacb87cfbff7**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00526. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JACQUELIN DE JESUS CALVO PULIDO** contra **SERVIENTREGA S.A, ALIANZA TEMPORALES S.A.S, TECNIOPERARIOS S.A EN LIQUIDACION, TALLENTUM TEMPORAL S.A.S, A TIEMPO S.A.S, EVENTUALES DEL CARIBE S.A EN LIQUIDACION** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANIBAL GUZMAN ZULUAGA**, identificado con la C.C. No. 10.287.598 y T.P No. 250.000 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SERVIENTREGA S.A, ALIANZA TEMPORALES S.A.S, TECNIOPERARIOS S.A EN LIQUIDACION, TALLENTUM TEMPORAL S.A.S, A TIEMPO S.A.S, EVENTUALES DEL CARIBE S.A EN LIQUIDACION** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación

se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782ae4f8d076f770a8248dbd3f8b1dd93b135736b32f50f7148ae003f5e9ba63**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00528. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por **JORGE ANDRES MENDEZ BECERRA** contra **ARINTIA GROUP S.A.S** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LINA MARIA MUÑOZ MORENO, identificada con la C.C Nro. 43.635.719 y T.P 111.123 del C.S.

de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: **ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef86cb8551f276d650a0ab5d1758d60e4a0a636ae115ffad13f64b813bae0a30**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00530. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito; no obstante, una vez efectuadas las operaciones aritméticas, se tiene que las pretensiones, al momento de la radicación del líbelo, 23 de junio de 2023, son inferiores a los 20 S.M.M.L.V, como se explica a continuación:

RETROACTIVO	$ 9.023.248,00
INTERESES MORATORIOS	$ 5.215.643,00
TOTAL	**$ 14.238.891,00**

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, el asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° ibidem), por lo que debe remitirse el expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **MARIA CRISTINA GUTIERREZ JIMENEZ** quien actúa como persona de apoyo de la señora **NUBIA YANETH GUTIERREZ JIMENEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., REMÍTASE** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141cdadd68e1cc5252d39b00a621ad8395ecf6accfce4a6dc37f1bf972b64868**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00532. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta en nombre propio por **CLAUDIA YOJANA FLOREZ OSORIO** contra **DISTRIBUIDORA LYG SHADAY CENTRO.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022.

Una vez revisado el escrito de demanda y las pruebas documentales allegadas al expediente se extrae que la demandante pretende que se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral por estabilidad laboral reforzada en salud, proceso que corresponde a un ordinario laboral de primera instancia, es así que conforme lo normado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 no puede actuar en causa propia y por ende requiere la representación de apoderado (a) judicial. Por ello, se requiere a la parte demandante para que designe apoderado que la represente dentro del presente asunto.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que adecue la demanda en los términos de los artículos 25 al 27 del CPTSS y lo normado en la Ley 2213 de 2022, en ese sentido el Despacho resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las falencias indicadas anteriormente.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b275e87585f128319d67ffa5e6dae615246e90bd17749e8526b75fdc147674**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00536. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **EDGAR DARIO LOZANO BARON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

RECONOCER personería al Dr. **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON**, identificado con la C.C. No. 79.746.608 y T.P No. 98.891 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se ordena por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, la demandadas deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31881593f9eff61d18457dd542bfd26eac42c54fdbe1df6202281841186085c**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00540. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, sino fuera porque se advierte que el despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de esta demanda promovida por **NUEVA E.P.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, con el fin de obtener el pago derivado de la prestación de los servicios de salud NO PBS, respecto de 1.054 recobros que ascienden a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($ 2.339.573.028).

Al respecto, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional, mediante auto A- 389 del 2021(Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021 (CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la regla jurisprudencial de decisión de que el: “conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos", para desarrollar su tesis indicó:

> *"De acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las* ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** *que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*
>
> *(…) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*
>
> *(…) En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*
>
> *(…) Concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *(…) En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En este orden de ideas, las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, "*es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa*" conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción "*está instituida para conocer [...]* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas*" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, por economía procesal y para evitar trámites adicionales innecesarios en el asunto de la referencia, el Despacho aplicará el criterio definido por la Corte Constitucional, en casos como el que se estudia, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para lo pertinente, pues resulta claro que la controversia que plantea este proceso, está directamente relacionada con los actos administrativos emitidos por la ADRES, dentro del procedimiento de recobro que adelantó la NUEVA E.P.S.

En consecuencia, de lo anterior, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del asunto aquí debatido, pues éste no se encuentra dentro de los definidos en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y la S.S.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda ordinaria laboral, pues como se anotó, este despacho carece de jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento y por ello, se ordena **REMITIR** el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido entre éstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cbb15fc60e5f8e82c20a3c6ac8addb7dacf9324f8885fea32cada5b81eaaa6**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00542. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, sino fuera porque se advierte que el despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de esta demanda promovida por **NUEVA E.P.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, con el fin de obtener el pago derivado de la prestación de los servicios de salud NO PBS, respecto de 4.198 recobros que ascienden a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 4.598.899.976).

Al respecto, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional, mediante auto A- 389 del 2021(Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021 (CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la regla jurisprudencial de decisión de que el: “conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos", para desarrollar su tesis indicó:

> *"De acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las* ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** *que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*
>
> *(…) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*
>
> *(…) En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*
>
> *(…) Concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *(…) En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En este orden de ideas, las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, "*es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa*" conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción "*está instituida para conocer [...]* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas*" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, por economía procesal y para evitar trámites adicionales innecesarios en el asunto de la referencia, el Despacho aplicará el criterio definido por la Corte Constitucional, en casos como el que se estudia, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para lo pertinente, pues resulta claro que la controversia que plantea este proceso, está directamente relacionada con los actos administrativos emitidos por la ADRES, dentro del procedimiento de recobro que adelantó la NUEVA E.P.S.

En consecuencia, de lo anterior, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del asunto aquí debatido, pues éste no se encuentra dentro de los definidos en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y la S.S.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda ordinaria laboral, pues como se anotó, este despacho carece de jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento y por ello, se ordena **REMITIR** el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido entre éstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f37fae5779fc5047f58d85da794daf28866ed2012b9599f93b231da73cf9d0**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00544. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JAMES ZULUAGA GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

RECONOCER personería a la Dra. **LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES**, identificada con la C.C. No. 52.846.494 y T.P No. 234.549 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81641f602ed5b63e2c205581355b96493dc3f232282651899143 53f3a3331ebe**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00558. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **DANNY JHOAN RODRIGUEZ VARGAS** contra **SERVIENTREGA S.A** y **T&S TEMSERVICE S.A.S.**

RECONOCER personería al Dr. **RAUL RAMIREZ REY**, identificado con la C.C. No. 91.525.649 y T.P No. 215.702 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SERVIENTREGA S.A** y **T&S TEMSERVICE S.A.S..,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos

de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Así mismo, se requiere al apoderado para que aporte la dirección, celular y correo electrónico del demandante.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8ca11fa2ee05356e7c6e1fb43dd62878fe07b25b9d75a5e00aab5dc3db795b**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00571. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ELKIN SANDRO OÑATE MONTAÑO** contra **CARBONES DEL CERREJON LTD** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, no se acreditó que dicho documento provenga de la dirección de correo electrónico del demandante. Por ello se deberá allegar poder conferido incluyendo la totalidad de las personas que incluyen la pasiva, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida a la apoderada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de la misma. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas, conclusiones, o transcripciones pruebas documentales ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda o en su defecto al de pruebas, por tanto, deberá replantear el hecho enumerado como 6 el cual se trata de un fundamento de derecho que se debe trasladar al acápite correspondiente y el hecho 17 el cual se trata de una conclusión o apreciación subjetiva.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Frente a este ítem, deberá precisar y/o indicar a que beneficios extralegales y/o convencionales se refiere, indicarlos cada uno, así como su norma o artículo incorporado en la convención colectiva de trabajo.

Por último, deberá corregir el nombre señalado en la pretensión 2 pues el mismo no corresponde al del demandante, esto con el fin de evitar confusiones.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, observa el Despacho que la documental de folios 145 a 149 del Pdf. 01 se encuentra incompleta, deberá nuevamente aportarla de forma completa.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7e73bcd75ca345302580f1a0ec22d30805d3cad3d1ecc8587b66a0bb896404**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00573. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **LEONARDO TORRES MARIÑO** contra **LA UNIVERSIDAD LIBRE** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Frente a este ítem, observa este Despacho que se deberá precisar o indicar a que intereses de mora se refiere, en la pretensión condenatoria número 3.

Así mismo observa el Despacho que deberá precisar los extremos o fechas de los diferentes contratos que indica en la pretensión número 1 declarativa, así mismo deberá indicar fechas, periodos de lo solicitado en la pretensión de condena número 2.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión

solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas, conclusiones, o transcripciones pruebas documentales ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda o en su defecto al de pruebas, por tanto, deberá replantear el hecho enumerado como 1, 5, 7 y 18, en los cuales se evidencian varios hechos en un solo numeral, así mismo deberá replantear el hecho enumerado como 19 y 21, donde se realizan apreciaciones subjetivas y conclusiones, alejándose realmente de la narrativa de un hecho, y frente al hecho 22, deberá ser corregido pues el mismo se encamina a un sustento jurídico y/o fundamento de derecho, el cual deberá ir en el acápite correspondiente.

RECONOCER personería al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con la C.C. No. 71.688.624 y T.P No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a659e113046d6495df758d1fd98faa76bdb7a03189434f9bad7ffad495ec318**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00579. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso asumir conocimiento del presente proceso; sin embargo, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención del reconocimiento y pago de *«$**10.000.000** por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez"*, suma que resulta inferior a la que corresponde legalmente para el año 2023, conforme lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, $23.200.000. (Resaltado fuera de texto).

El proceso, inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien rechazó la competencia de conformidad con lo establecido por el artículo 7° del CPTSS, por la calidad de la entidad demandada y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito (folios 55 a 59 Pdf. 01).

El asunto fue asignado a este Despacho el 05 de julio de 2023, tal como consta en el acta de reparto visible en el expediente (Pdf. 02).

Al efecto, el despacho considera que no le asiste razón al Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y, en consecuencia, suscitará conflicto negativo de competencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Valga indicar que la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinado asunto a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1.Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo"

Así las cosas, precisado lo anterior, se tiene que, en materia procesal laboral, se ha indicado que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina en la cuantía de las pretensiones. El artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los **20 salarios mínimos**, serán tramitados, en **primera instancia**, **por los Jueces Laborales del Circuito**, y los que **no excedan ese valor**, **serán conocidos en única instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan**. (negrilla fuera de texto).

Nótese que dicho precepto, consagró la competencia de dichos juzgados municipales, teniendo en cuenta el factor objetivo, constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, por lo que no podría considerarse que la calidad de las partes e intervinientes en el proceso, hacen distinción de prelación alguna en la competencia por el factor subjetivo.

De suerte que, si bien el artículo 9 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 7º de la Ley 712 de 2001, establece específicamente que en los procesos contra la nación y sus entidades, como sucede en este caso "*será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio",* lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma que valga anotar es posterior, le adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales el trámite de todos los asuntos de única instancia, cuya cuantía no exceda 20 SMLMV, se itera, indistintamente de la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Al, efecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STL 12840 de 2016, radicación No. 68375 puntualizó:

"En el parágrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; ***los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local*** *(…) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).*

De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. ***Fue así como la Ley 1395 de 2010****, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos* <**en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**>*." (negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, el despacho suscitará conflicto negativo de competencia con el Juzgado 8° de Pequeñas Causas laborales de Bogotá, pues considera que el presente asunto debe ser tramitado como un proceso de única instancia, en razón de la cuantía.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado 8º de Pequeñas Causas laborales de Bogotá y el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral, conforme el artículo 5º del literal b) del artículo 15 del CPTSS.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab8283822a3515a2a294043920f079537d673ace2e9a24ad8aa0a696f3665e9**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0585. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **JAZMÌN PATRICIA ARANGO LEÒN** contra **REMY IPS S.A.S.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Frente a este ítem, observa este Despacho que se deberá precisar o indicar a que obligaciones se refiere, en la pretensión declarativa número 8 y 9, si a lo que se refiere es a que se le adeudan salarios, indicarlo.

Así mismo deberá agregar los hechos que respalden esas pretensiones indicando el valor de los salarios o dineros que devengaba, de que forma y en que periodos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas, conclusiones, o transcripciones pruebas documentales ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda o en su defecto al de pruebas, por tanto, deberá replantear el hecho enumerado como 3, en el cual se evidencia varios hechos en un solo numeral.

Así mismo, deberá replantear el hecho 2 y 6 que se asemeja a una apreciación subjetiva o conclusión, lo cual deberá ser corregido.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **DORA CECILIA BARRERA CUBIDES**, identificada con la C.C. No. 51.675.892 y T.P No. 105.673 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ec6a261b0116fe58fc1446a22a321872e032d45ff4ca1c00a72756461cf915**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0587. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **FELIX JESÙS MONJE RODRÌGUEZ** contra **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.**

RECONOCER personería al Dr. **CARLOS IVÀN FIGUEROA**, identificado con la C.C. No. 83.258.465 y T.P No. 312.349 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e24124a546b545412e586dee58a6b0e3a180b24eed18d118ac34f6baae586d**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00589. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **CARMEN EMILIA OSPINO** en representación de su menor hijo **ANDRÈS FELIPE OSORIO OSPINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RECONOCER personería al Dr. **LUIS RAMÒN CARVAJAL SERNA** identificado con la C.C. No. 6.891.897 y T.P No. 232825 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a158a573bdebeefc4824be148142ea543380aa77296392dbac50ae01bf1005**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00595. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ANNY YESSENIA GÒMEZ MONTAÑO** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, no se acreditó que dicho documento provenga de la dirección de correo electrónico del demandante. Por ello, se deberá allegar poder conferido incluyendo la totalidad de las personas que incluyen la pasiva, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida a la apoderada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de la misma. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales

se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas, conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá replantear el hecho enumerado como 12 y 13, en los cuales se evidencia varios hechos en un solo numeral.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, observa el Despacho que la documental de folios 30, 31, y 48 a 50 del Pdf. 01 es borrosa e ilegible, por ello, deberá nuevamente aportarlas de manera que sean completamente legibles.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

La prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante y demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda, si bien se adjunta el certificado de existencia y representación legal de la demandada, dicho certificado carece de la información de notificación de la entidad demandada, por lo anterior se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, con una vigencia no superior a tres meses, expedido por la Cámara de Comercio, ello con el fin de verificar el estado y dirección actual de la demandada.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9773d9055511915dbfde90d81be9fdfd006fa783dd61e3c729266870acc80c7**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00597. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MARIA ESTHER CORREA VALBUENA,** contra **JOHANNY GUZMÀN FORERO** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del demandado, en caso negativo, o de contar con la dirección electrónica como lo manifiesta en el escrito de demanda deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

física del demandado. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Se requiere a la apoderada de la parte demándate precisar el nombre completo de la demandante en la medida que en el encabezado del escrito de demanda se indica un nombre diferente al mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **IVONNE TATIANA MURILLO AGUIRRE**, identificada con la C.C. No. 1010215104 y T.P No. 342845 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9557fb31515be1e71a834733d418fb6cbfdcb71fb82d8b7aaed4a776509eac41**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0599. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito; no obstante, se evidencia, que en el acápite denominado "cuantía" se estima "inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes", efectuadas las operaciones aritméticas, se tiene que las pretensiones, al momento de la radicación del líbelo, 05 de julio de 2023, son inferiores a los 20 S.M.M.L.V., ($23.200.000), así:

Indemnización por despido discriminatorio (Art. 26 Ley 361/1997) Esto, en la medida que no se está solicitando el reintegro, de conformidad a las pretensiones del escrito de demanda.	$9.738.000

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, el asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° ibidem), por lo que debe remitirse el expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **JOSE ANTONIO GUERRA** contra **ALVHER CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f997a8c6bc962440ce401f90a7da284cd9c47d7283a93f4c574d36182e5f950**
Documento generado en 27/10/2023 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 30 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone fijar el día **8 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310501420200008000

Se **ORDENA** que por secretaria, se organice el expediente digital conforme a lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a efectos de que éste cumpla los parámetros establecidos en el mismo.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d2ed6c5707b8fb12eddc761f193285489b46b6235e63c722df4b0484f09f1b3
Documento generado en 27/10/2023 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica